



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO DE
UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE
GAS RELATIVO A LA DISPOSICION
ADICIONAL SEGUNDA DE LA ORDEN
ITC/3992/2006**

6 de septiembre de 2007

INFORME SOBRE EL ESCRITO DE UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS RELATIVO A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA ORDEN ITC/3992/2006

1 OBJETO

Con fecha 19 de junio de 2007 tuvo entrada en esta Comisión carta de una empresa distribuidora de gas en la que solicitan conocer la opinión de esta Comisión sobre qué criterio de actuación se ha de seguir por la distribuidora en relación con aquellos consumidores pertenecientes a las tarifas del grupo 2 que a partir del 1 de julio de 2007 no tengan firmado contrato de suministro de gas natural con ninguna empresa comercializadora.

Este informe tiene por objeto expresar aquellas consideraciones que esta Comisión estima relevantes para tener en cuenta por el distribuidor ante la desaparición de las tarifas reguladas de suministro tipo 2, según indica la Disposición adicional segunda de la Orden ITC/3992/2006.

2 ANTECEDENTES

La supresión de las tarifas reguladas se inicia en el año 2002, mediante la Orden ECO 302/2002, de 15 de febrero, donde queda suprimida la tarifa planta satélite para el suministro de GNL. La supresión de tarifas reguladas continúa en la Orden ITC 4101/2005, de 27 de diciembre, donde la Disposición adicional única suprime -las tarifas del grupo 1, las tarifas de los grupos 2.5 y 2.6 y las tarifas del grupo 4 en el año 2006. Los consumidores afectados pasaron a suministrarse en el mercado liberalizado. No obstante, y con carácter transitorio, se establecieron unas tarifas puente nuevas para los consumidores afectados con una duración determinada, definida en cada caso.

La Disposición adicional segunda de la Orden ITC/3992/2006, con entrada en vigor el 1 de enero de 2007, establece la desaparición de todas las tarifas reguladas del grupo 2 y 2 bis a partir del 1 de julio de 2007.

Además, se prevé que este proceso de supresión de las tarifas reguladas para el suministro de gas por los distribuidores culmine el 1 de enero de 2008 como se recoge en la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE.

De este modo, en la *Disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007* se establece lo siguiente:

Disposición transitoria quinta.

Calendario de adaptación del sistema tarifario de suministro de gas natural y aplicación del suministro de último recurso.

“A partir del 1 de julio de 2007 quedan suprimidas las tarifas del Grupo 2: 2.1, 2.2 2.3 y 2.4, definidas en el artículo 27, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

A partir del día 1 de enero de 2008 queda suprimido el sistema tarifario de gas natural, estableciéndose las tarifas de último recurso a las que podrán acogerse, exclusivamente, los consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar, con independencia de su consumo anual.(...)

Asimismo, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá determinar los precios que deberán pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.”

3 RESUMEN DE LA CONSULTA

En la carta enviada por la empresa distribuidora, de fecha 19 de junio de 2007, se plantea a esta Comisión el criterio de actuación a seguir por las distribuidoras pertenecientes al Grupo empresarial en relación a la aplicación de la Disposición adicional segunda de la Orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre, *por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar a partir del 1 de julio de 2007.*

En la misma se indica lo siguiente:

La empresa distribuidora “(...)ha informado a sus clientes del grupo 2, incluyendo aquellos inmersos en procesos concúrsales, que a partir del 1 de julio se verá obligada a interrumpir el suministro, lo que viene motivado por la supresión de las tarifas y por no estar autorizada para suministrar gas en el mercado liberalizado, indicándoles que para poder seguir recibiendo suministro de gas, es imprescindible que se pongan en contacto con alguna de las comercializadoras de gas existentes en el mercado previamente a la fecha de la desaparición de las tarifas, a fin de solicitar ofertas para el suministro de gas en el mercado de libre competencia.

Por este motivo, les rogamos nos indique si la interpretación de la Disposición Adicional Segunda por parte de la empresa distribuidora, en el sentido de que una empresa distribuidora (...) no esta autorizada a seguir suministrando gas a un cliente del grupo 2 llegado el 1 de julio, y en consecuencia debe proceder al corte del suministro en esa fecha si el cliente no acredita tener un contrato con un comercializador, es correcta.”

4 CONSIDERACIONES CON BASE EN LA NORMATIVA APLICABLE

La consulta de la empresa se centra en conocer la opinión de esta Comisión sobre que criterio de actuación se ha de seguir por esta distribuidora en relación a aquellos consumidores pertenecientes a la tarifa 2 que, a partir del 1 de julio de 2007, no tengan firmado contrato de suministro de gas natural con ninguna empresa comercializadora.

Desde el punto de vista de la justificación de la supresión de las tarifas de los grupos 2 y desde el punto de vista de la competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en la materia, el expositivo de la Orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre, indica que:

“el artículo 25 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en su apartado 2, faculta al Ministro de Economía a modificar la estructura de tarifas, peajes y cánones si razones de optimización del sistema gasista, mercado o aplicación del desarrollo normativo de ámbito comunitario lo hacen aconsejable. El actual grado de desarrollo del segmento liberalizado del mercado y la necesidad de eliminar asimetrías entre este segmento y el mercado regulado, hizo necesaria la eliminación de las tarifas del grupo 1, las 2.5 y 2.6 del grupo 2, y las del grupo 4, que tuvo lugar mediante la Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, por la que se

establecieron las tarifas para 2006, pasando estos consumidores a suministrarse en el mercado liberalizado. No obstante, y con carácter transitorio, se establecieron unas tarifas nuevas para los consumidores afectados con un período de aplicación limitado, que ya ha finalizado.

De acuerdo al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, actualmente en tramitación parlamentaria, tras su aprobación por el Gobierno el 1 de septiembre de 2006, prevé un calendario de eliminación progresiva de tarifas, que se ha contemplado en la presente Orden Ministerial con la desaparición de las tarifas del grupo 2 y 2 bis, a partir del 1 de julio de 2007.

El Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en su artículo 1, asigna a este Departamento ministerial la elaboración y ejecución de la política energética del Gobierno. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno atribuye a los Ministros el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

Conforme a lo anterior y en la forma que establece el artículo 25 del Real Decreto 949/2001, corresponde al Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictar las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para las empresas distribuidoras, y los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.”

En coherencia con lo indicado en el Expositivo de la Orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre, con entrada en vigor el 1 de enero de 2007, la Disposición adicional segunda de la mencionada Orden suprime todas las tarifas reguladas de los grupos 2 y 2 bis a partir del 1 de julio de 2007. A estos efectos, el consumidor con suministro en tarifa regulada de los grupos 2 y 2 bis dispone de un periodo de seis meses para adaptarse al nuevo marco tarifario.

En la Resolución, de 25 de junio de 2007, de la Secretaria General de Energía, por la que se establece el procedimiento aplicable al suministro de consumidores que dejen de tener acceso al mercado regulado de gas natural como consecuencia de la Orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre (publicada en el BOE de 28 de junio de 2007), se establece lo siguiente:

1. La obligación por parte del distribuidor de notificar, por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la comunicación, a dichos

consumidores que deberán suministrarse necesariamente en el mercado libre a través de contratos con comercializadores a partir del 1 de julio de 2007. Además, en dicha notificación se advertirá que en caso de que no contraten el suministro con un comercializador se procederá a la suspensión del suministro.

2. En caso de que dichos consumidores o algún comercializador en su nombre no haya acreditado la suscripción del contrato con un comercializador, el distribuidor procederá a la suspensión del suministro a dichos consumidores entre los días 1 y 10 de septiembre de 2007.
3. El gas consumido por estos consumidores en el periodo comprendido entre el día 1 de julio y la fecha en que pasen a suministrarse a través de un contrato con un comercializador o se produzca la suspensión efectiva de su suministro será facturado por el distribuidor aplicando la tarifa 3.1.
4. El incumplimiento de la obligación de los distribuidores de suspender el suministro a los consumidores que no dispongan de contrato de suministro se considerará infracción grave.

A continuación se reproducen literalmente las disposiciones de la resolución de 25 de julio de 2007:

Primero.– En resultado de la aplicación de la Orden ITC/3992/2006, los consumidores acogidos a las tarifas del grupo 2 deberán suministrarse necesariamente en el mercado libre a través de contratos con comercializadores a partir del 1 de julio de 2007.

Segundo.– Las empresas distribuidoras deberán proceder, a partir de la comunicación de la presente Resolución, a notificar por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la comunicación, a dichos consumidores lo dispuesto en el apartado primero de la presente Resolución, advirtiéndoles que en caso de que no contraten el suministro con un comercializador se procederá a la suspensión del suministro en los términos señalados en el apartado tercero. Asimismo, las empresas distribuidoras comunicarán de forma fehaciente a los consumidores acogidos a tarifas del grupo 2 bis que a partir del día 1 de julio, y hasta que optaran por contratar su suministro en el mercado libre, se les considerará acogidos a la tarifa del Grupo 3 que les corresponda de acuerdo con su volumen de consumo anual.

Tercero.– Las empresas distribuidoras a través de cuyas redes se suministre a los consumidores definidos en el apartado anterior, en caso de que éstos o algún

comercializador en su nombre no haya acreditado la suscripción del contrato a que se refiere el apartado primero, deberán proceder a la suspensión del suministro a dichos consumidores entre los días 1 y 10 de septiembre de 2007. El gas consumido por estos consumidores en el periodo comprendido entre el día 1 de julio y la fecha en que pasen a suministrarse a través de un contrato con un comercializador o se produzca la suspensión efectiva de su suministro será facturado por el distribuidor aplicando la tarifa 3.1.

Cuarto.– El incumplimiento de la obligación de los distribuidores de suspender el suministro a los consumidores que no dispongan de contrato de suministro se considerará infracción grave de acuerdo con lo establecido en el apartado i) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de julio, del Sector de Hidrocarburos.

En caso de discrepancia del consumidor en relación con la suspensión del suministro indicar que según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 56 del Real Decreto 1434/2002, las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con la suspensión del suministro a consumidores a tarifa serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 56: Suspensión del suministro a consumidores a tarifa

(...)

2. En todos los casos anteriores, la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora, quien lo comunicará al usuario de forma fehaciente con una antelación mínima de seis días hábiles. En dicha comunicación deberá figurar la fecha de suspensión del suministro y la causa del mismo. El usuario podrá recurrir, en un plazo máximo de seis días, a la Administración competente, la cual resolverá sobre la suspensión en un plazo máximo de veinte días, entendiéndose desestimada en caso de no existir resolución expresa. En caso de que el usuario recurra la suspensión del suministro, deberá remitir copia del recurso presentado a la empresa distribuidora, que no podrá proceder a la suspensión del suministro mientras no haya resolución por parte de la Administración.

Sobre el mercado liberalizado indicar que las condiciones de cambio de un consumidor del mercado regulado al mercado liberalizado quedan establecidas en el artículo 45 del mencionado Real Decreto 1434/2002 y que además, el artículo 38 sobre “Contratos en el mercado liberalizado” de Real Decreto 1434/2002 dispone que se requiere la existencia de un contrato de suministro escrito entre el consumidor y el comercializador, en el que se recojan todas las condiciones de suministro.

Por todo lo anterior se puede concluir que a partir del 1 de julio de 2007, en el caso de que el consumidor con tarifa regulada del grupo 2 no haya contratado el suministro de gas con un comercializador o el consumidor no haya renunciado al suministro a tarifa regulada, el distribuidor podrá suministrarle gas aplicando la tarifa 3.1 hasta la suspensión efectiva del suministro a dichos consumidores entre los días 1 y 10 de septiembre de 2007.

5 CONCLUSIONES

1. La consulta de la empresa distribuidora sobre el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro de consumidores que dejen de tener acceso al mercado regulado de gas natural como consecuencia de Disposición adicional segunda de la Orden ITC 3992/2006, de 29 de diciembre, ha sido contestada por la Resolución de la Secretaría de Energía de 25 de junio de 2007 (BOE de 28 de junio de 2007), que establece dicho procedimiento.
2. Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 1434/2002 sobre las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con suspensión del suministro a consumidores a tarifa, estas serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro.
3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y a la normativa vigente.